CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha dejo constancia que una vez revisado el correo electrónico del juzgado y cada una de las carpetas creadas en dicho medio electrónico para la recepción de memoriales de los procesos que se tramitan en esta sede judicial, no se encontró memorial alguno radicado por alguna de las partes y dirigido a este expediente, y que asimismo se encuentra vencido el término dado al apelante para que presentara la sustentación de su recurso conforme a lo indicado en el auto de 27 de julio de 2020 y notificado por estados el 29 del mismo mes y año.

GUILERMO VALDES FERNANDEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio de Segunda Instancia.
Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LAURA CILENA RUIZ ARENAS.
RADICACION: 12-2018-439-01.

Allegado para conocimiento de este despacho la actuación citada en la referencia debe el suscrito memorar las actuaciones relevantes que justifican la decisión a tomar a través de esta providencia, alusiva a la deserción del recurso de apelación impetrado por la demandada contra la decisión de primer grado.

En lo pertinente cabe destacar que proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali sentencia de primera instancia # 215 de fecha 29 de agosto de 2019, la apelante, a través de su apoderado judicial, propuso los reparos concretos frente a la anterior decisión, hecho que amerito la concesión del recurso por el *a quo*.

Arribada a esta sede judicial la alzada promovida, se resolvió su admisibilidad, y a continuación, por auto de 11 de octubre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo; empero, ante la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia derivada del Covid 19, el Consejo superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con efectos a partir del día 16 del mismo mes hasta el 30 de junio de 2020 de acuerdo a las diferentes prorrogas y medidas afines a dicha disposición.

El presidente de la república en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el

país, emitió el decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual, entre otros aspectos y de manera puntual para la discusión de ciernes, impuso modificaciones para el trámite de la apelación de sentencias en los eventos en que no haya agotamiento de fase probatoria, estableciendo en el artículo 14 de la enunciada preceptiva un trámite escritural para la sustentación del recurso por el apelante, así como su traslado al contradictor, ambas por un término de 5 días; mandato este que fue aplicado por el suscrito y tomado como referente para dar continuidad a la actuación en curso y así se plasmó en providencia del 27 de julio de 2020, la cual fue notificada por estados electrónicos el 29 del mismo mes y año, a través de la cual se dejó sin efecto el auto de 11 de octubre de 2019 que convocaba a audiencia de sustentación, ello una vez reanudados desde el 1º de julio los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; decisión en firme sin recurso interpuesto por las partes.

Así las cosas, adecuada la actuación procesal a los nuevos parámetros legales, vigentes aún, dado que además la emergencia sanitaria se mantiene en el país, conferido entonces el termino de 5 días al apelante para que sustentara los reparos concretos que dirigió a la sentencia de primera instancia, quien adopto una actitud silente, cercena con ello la competencia de este despacho para dar curso a la alzada, pues al carecer el recurso de sustentación ante el aquí superior, la consecuencia jurídica establecida en la normativa procesal es su deserción, punto este que no está en discusión si en cuenta se tiene que las modificaciones impuestas por el decreto presidencial solo se circunscriben a reducir a escrito la sustentación de la inconformidad con la sentencia, quedando con plena aplicación lo normado en el artículo 323, numeral 3º del CGP, cuyo tenor es el siguiente:

"(…) *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado" (resaltado del despacho)
(…)

Ahora bien, la declaratoria de deserción del recurso de apelación cuando se omite la sustentación ante el superior (sea en audiencia o por escrito en virtud de las nuevas modificaciones normativas), es tema que encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia emanada de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien en reiteración de jurisprudencia ha señalado en sus pronunciamientos más recientes, que:

"*Ciertamente, se ha dicho y reiterado que al ajustar el juicio oral y por audiencias, el Código General del Proceso introdujo significativos cambios en lo atinente a los momentos y requisitos para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia, señalando el artículo 322-1 que cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que agrega que de todos los medios de impugnación recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (…) así no hayan sido sustentados».*

Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3º del citado canon 322.

En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior».

Por tanto, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, una primera oportunidad es al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento, y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (ver al respecto STC10557-2016 y STC15304-2016, entre otras).

Como resultado de la interpretación dada al citado artículo 322, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado». Sobre el particular esta Corte ha señalado que:

«(…) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) <u>cuando no se presente la sustentación de los mencionados</u>

reparos ante el superior» Subraya la Sala (…)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 may. 2017, rad. 0100-01).

De esta manera, en lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia. Por tanto, el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical, tal como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben adelantarse las actuaciones judiciales"[1].

De cara a este panorama y retomando el antecedente factico verificable en el expediente, reiteramos que por auto de fecha 27 de julio debidamente notificado por estado electrónico # 58 de 29 de julio de 2020 y que cobro ejecutoria al carecer de censura alguna, se instó a la apelante para que sustentara su recurso concediéndole el termino de 5 días, empero, esta se sustrajo de tal carga procesal, pues revisado el correo electrónico del juzgado, en cada una de sus carpetas creadas para la recepciones de memoriales dirigidas a los procesos que se tramitan en esta sede judicial, desde el la fecha en que fue publicado el auto en mención, no se encontró memorial alguno allegado por dicho medio respecto a tal proceso, y relacionado se itera con la sustentación de la apelación, por lo que en aplicación a la normativa y jurisprudencia que regulan dicho tópico, deviene imperioso declarar desierta su censura y devolver las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia, como en efecto se dispondrá en la subsiguiente resolutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la demandada LAURA CILENA RUIZ ARENAS, contra la sentencia # 215 de 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 12º Civil Municipal de Cali. Ello conforme las razones expuestas en este proveído.

2. Devolver el expediente al Juzgado de Origen.

3. Notificar por estados la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Sentencia STC640-2020 de fecha 31 de enero de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **11 de agosto del 2020**

Notificado por anotación en el estado No**.**
_65__ De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario